

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5.50	"
Por seis idem	10.50	"
Por un año	20.50	"

FUERA

Por un mes	2.50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12.50	"
Por un año	24	"

u mero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.

Examinado el expediente promovido por D. Paulino Lorenzo Gonzalo y D. Lino Sáinz Bretón, vecinos de Ribafrecha, en solicitud de que se les otorgue autorización para cambiar de emplazamiento un molino harinero y de yeso de su propiedad:

Resultando que en el expediente de referencia se han cumplido las formalidades prevenidas en la instrucción aprobada por Real orden de 14 de Julio de 1883:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas no encuentra este Gobierno inconveniente ni perjuicio que pudiera resultar con el cambio de emplazamiento solicitado.

Con arreglo á las atribuciones que le concede el art. 218 de la ley de aguas vigente de 13 de Junio de 1879, este Gobierno ha resuelto conceder la autorización que se solicita con las condiciones siguientes:

1.ª Se reproduce la concesión que fué otorgada en 24 de Mayo de 1878 á D. Paulino Lorenzo Gonzalo y D. Lino Sáinz Bretón, vecinos de Ribafrecha, para derivar del río Leza en jurisdicción de dicho pueblo (642) seiscientos cuarenta y dos litros de agua por segundo que deberán volver íntegramente al río después que produzca su efecto como motor en un molino harinero y de yeso situado en terrenos de su propiedad.

2.ª La toma ó derivación del agua se hará por medio de una presa de escollera, fuertemente arraigada en las dos márgenes, situada normalmente á la dirección general de la corriente, quedando obligados los peticionarios á establecer en la toma un módulo que sea regulador del caudal de aguas concedido, y dos hilos de fábrica en terreno de su propiedad fijos por coordenadas á puntos invariables del terreno que sirvan siempre para determinar la situación de la presa.

3.ª La coronación de la presa quedará situada á (2) dos metros (30) treinta centímetros sobre la clave del arco derecho situado en la fachada de agua abajo del molino, con lo que resulta un salto útil de (3) tres metros y la altura de la presa queda la misma que en la primera concesión.

4.ª El eje del cauce de desagüe estará situado en el plano vertical que pasa por el vértice ó punto más alto del arco mencionado, en una longitud de (7) siete metros (80) ochenta centímetros á contar desde el paramento exterior de la fachada variando después su dirección hacia la izquierda hasta formar con la línea anterior un ángulo hacia el río de (142) ciento cuarenta y dos grados y (30) treinta minutos.

5.ª No podrá destinarse el agua á uso distinto del que se concede ni introducirse modificación alguna en la presa y en las canales de conducción y desagüe, sin obtener previamente la autorización necesaria para ello.

6.ª La presente concesión se otorga á perpetuidad dejando á salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª Caducará esta concesión por falta de cumplimiento á las condiciones que se fijan en las cláusulas que anteceden.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Logroño 30 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el artículo 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán los siguientes:

De un 10 por 100:

Sobre el impuesto de los donativos.

Sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad.

Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el artículo 56 de la ley de 30 de Junio de 1895, y

Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

Sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Sobre los impuestos de minas.

Sobre los impuestos de grandezas, títulos y honores.

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Sobre la contribución concer-

tada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraídos en los Tratados internacionales.

Sobre los derechos obvieccionales de los Consulados.

Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

Sobre el impuesto especial del azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.

Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y

Sobre el impuesto del Timbre del Estado.

De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de cédulas personales; y

Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar y producción peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentado desde luego en igual proporción el importe de los arriendos y el de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Art. 3.º La distribución del recargo transitorio del 20 por 100 entre los documentos sujetos á impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99 denominada «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito

Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

garantido con la renta de Aduanas» en su art. 1.º, «Recargos transitorios».

Art. 5.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 23 del corriente, se exigirá, durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente Real decreto, otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepción de los siguientes:

Las cuotas de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y

El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilenos, creado por el art. 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo de 2 y medio por 100 á la exportación establecido por el párrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al caolín, espato fluor y espato pesado, esteatita, ocre y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos jerezanos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2 y medio por 100 *ad valorem* de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagará 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 y medio por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.º de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble de que rigen en la actualidad.

Art. 7.º El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de Timbre del Estado y el de 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el artículo 6.º de la ley y el 3.º del presente decreto, se considerarán como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de usos de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa, para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases de precio de 10 céntimos, y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste á los efectos del recargo como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telegrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que

sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuentas al capítulo adicional 2.º, sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que proceden de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado cap. 2.º y al artículo 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Art. 8.º Los recursos que se obtengan del recargo especial de guerra establecido por el artículo adicional de la ley sobre las demás contribuciones é impuestos, se aplicarán al citado capítulo 2.º adicional, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la renta del timbre del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9.º La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de contribución ó impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

PARA EL

Regimen y servicio del ramo de Correos

CONTINUACIÓN. (1)

CAPÍTULO IV

DE LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES

Art. 326. Los Administradores principales serán responsables de cuantas faltas se cometan en el servicio de la provincia, siempre que por su parte hubiese concurrido intención deliberada, descuido, imprevisión ó negligencia.

(1) Véase el BOLETIN núm. 144.

Art. 327. Los Administradores residirán en la capital de la provincia, de la que solo podrán ausentarse previa autorización ó en casos urgentes del servicio, dando cuenta á la Dirección general.

Dispondrán para su habitación, en la casa correo, del local que consientan las atenciones del servicio.

CAPÍTULO V.

DE LOS OFICIALES Y ASPIRANTES

Art. 328. Corresponde á los Interventores de las Administraciones principales:

1.º Sustituir á los Administradores principales en ausencias y enfermedades.

2.º Poner su conformidad, cuando procediese, en los cargos recibidos por la principal y en las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás rendidas por la Administración principal y por las estafetas de la provincia, así como en los pedidos de abono por todos conceptos.

3.º Extender y firmar, con el V.º B.º del Administrador, todas las certificaciones que corresponda expedir á la principal.

4.º Cuidar de que el Habilitado ingrese en la Caja de la oficina todas las cantidades que hubiese hecho efectivas é intervenir con el Administrador la distribución de los haberes del personal y la aplicación de todos los fondos al objeto á que estén destinados.

5.º Concurrir al recibo de los correos, vigilar la manipulación de la correspondencia y ejecutar los servicios que el Administrador le encomiende, teniendo en cuenta los especiales de su cargo, excepción hecha de los de reja y estación, así como de los peculiares de los Aspirantes.

Art. 329. Cuando el Oficial primero no estuviese de acuerdo con el Administrador en cualquier asunto de contabilidad, suspenderá su intervención y consultará al Centro directivo.

Art. 330. En todas las Administraciones principales habrá un Habilitado del personal, cuyo cargo recaerá precisamente en un empleado elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante, de la provincia.

Art. 331. Corresponde á los Habilitados del personal:

1.º Formalizar las nóminas con arreglo á las disposiciones vigentes, cuidando de que todos los haberes que en ellas se consignen estén debidamente justificados.

2.º Cumplimentar las órdenes judiciales sobre retención de haberes, y las administrativas sobre imposición de multas y suspensión de sueldo.

3.º Hacer efectivos los libramientos, así ordinarios como extraordinarios, expedidos á su nombre.

4.º Distribuir personalmente sus haberes á los empleados de la principal, y remitir á los demás funcionarios de la provincia, en pliego certificado,

los suyos respectivos dentro de las veinticuatro horas siguientes al cobro de la consignación.

5.º Custodiar debidamente ordenados, todos los documentos correspondientes á la Habilitación.

6.º Llevar un libro donde se registren todas las nóminas presentadas á la oficina de Hacienda, y otro donde se anoten los libramientos que hagan efectivos y su importe.

Art. 332. Los Habilitados no podrán exigir ni admitir de los empleados á quienes paguen cantidad alguna en concepto de gratificación, quebranto de moneda, giro, ni otro alguno.

Art. 333. Los Habilitados del personal podrán serlo también de los gastos de oficio, á voluntad de los Administradores respectivos, á los cuales corresponde designar el empleado que ha de encargarse de este servicio.

Art. 334. Los Habilitados de los gastos de oficio observarán todo lo dispuesto en los artículos 215 al 219.

Los Administradores serán responsables directamente de la gestión de los Habilitados, de los gastos de oficio y de los pagos indebidos que en virtud de orden suya efectuaren.

Art. 335. Corresponde á los Oficiales y Aspirantes:

1.º Asistir diaria y puntualmente á la oficina, obligación de la que sólo serán relevados en caso de fuerza mayor.

Cuando se hallaren enfermos, darán inmediatamente aviso á su Jefe respectivo, á ser posible, con antelación á la hora de servicio.

2.º Desempeñar las obligaciones que tengan asignadas y practicar asimismo los demás servicios, tanto ordinarios como extraordinarios, que por sus Jefes se les encomienden, sin perjuicio de recurrir á la Dirección general cuando se consideren agravados.

3.º Reconocer diaria y minuciosamente todo el material de sus Negociados respectivos, así como también la correspondencia ordinaria y certificada, pliegos con declaración de valor y demás objetos que por cualquier causa estén depositados en la oficina, dando parte inmediato á sus Jefes de cualquier novedad que notaren.

4.º Entregar á sus Jefes sin demora, para los efectos oportunos, toda correspondencia que no esté suficientemente franqueada con arreglo á tarifa, así como la que no se presente en las condiciones y con los requisitos que determina este reglamento.

5.º Observar en las dependencias la compostura debida y guardar al público las mayores atenciones, poniendo en conocimiento de sus Jefes cuantas reclamaciones les sean hechas, y no resolviendo, sin consultar con éstos, los asuntos dudosos ó ajenos á su incumbencia.

Art. 336. Los Aspirantes desempeñarán especialmente todos los trabajos de copias y todos los relacionados con la manipulación de la correspondencia ordinaria, y los Oficiales

los referentes á la entrega y recepción de certificados, pliegos con declaración de valor y objetos asegurados, sin perjuicio de las atribuciones que concede el art. 323, núm. 1.º, á los Administradores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se entiende para el caso de que el personal asignado á cada oficina consintiere esta división de trabajo.

Art. 337. Siempre que entraren de servicio firmarán los Aspirantes y Oficiales en el libro diario de que trata el número 2.º del art. 323, expresando la hora exacta en que comienzan sus funciones.

Esta anotación se tendrá en cuenta para depurar las responsabilidades nacidas de cualquier incidente que ocurra en los servicios.

CAPÍTULO VI

DE LAS ESTAFETAS FIJAS

Art. 338. Corresponde á los Administradores de las Estafetas fijas:

1.º Las atribuciones y deberes que con relación á los Administradores principales se expresan en los números 1.º, 2.º, 4.º al 7.º, 9.º al 13, 19, 20, 22 al 24, 27, 31, 32 y 34 del artículo 323, y en el art. 324 en cuanto se refieren á la oficina de su cargo y servicios dependientes de la misma, teniendo en cuenta que, así como aquéllos deberán comunicar con el Centro directivo, los Administradores subalternos habrán de entenderse con la principal de su provincia.

2.º Designar las horas convenientes para ejecutar los trabajos necesarios de la oficina, teniendo siempre en cuenta, como base de aquéllos, la entrada y salida de los correos general y de la capital de la provincia.

3.º Hacerse cargo de la Estafeta, bajo inventario general y por duplicado, de la documentación, mobiliario, material y demás existente en el acto de la posesión, participándolo á la principal y remiéndole un ejemplar de dicho inventario con las advertencias que estime procedentes para cubrir su reponsabilidad.

4.º Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que haya de rendir la Estafeta, y remitirlas mensualmente á la Administración principal de que dependan.

5.º Formular los presupuestos de gastos y obras, y hacer á la principal, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante ese período, devolviendo á aquélla el material inservible.

6.º Observar y hacer cumplir á sus subordinados, Carteros y Peatones de su demarcación, en la parte que les corresponda todo lo dispuesto en este reglamento, y cuantas prescripciones se hallen vigentes para el servicio del ramo.

7.º Reclamar el auxilio de las Autoridades locales si fuere necesario, por causa de retraso de los correos, por interrupción de vías ó fuer-

za mayor, dando inmediata cuenta á su Jefe de cualquier suceso que impida ó interrumpa la marcha del servicio ordinario, como asimismo de las disposiciones que hayan adoptado para restablecerlo.

Art. 339. En casos de enfermedad ó ausencia temporal inevitable de los Administradores de Estafetas servidas por un sólo empleado, deberá éste dar cuenta inmediata al Alcalde de la localidad, y de acuerdo con él, designar una persona de confianza que le sustituya, poniendo en conocimiento del Administrador principal esta designación y la causa que la motivara.

Art. 340. Los Administradores subalternos residirán en el punto donde radique la oficina de su cargo, del que sólo podrán ausentarse mediante licencia concedida con arreglo á los preceptos vigentes ú orden de la Dirección general ó del Administrador principal respectivo.

Art. 341. Los Administradores subalternos serán directamente responsables de cuantas faltas ocurran en el servicio de su Administración, siempre que por su parte hubiese mediado intención ó negligencia.

Art. 342. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 343. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se instruirá con arreglo á lo dispuesto en la orden circular de la Dirección general de 5 de Mayo de 1888.

CAPÍTULO VII

DE LAS ESTAFETAS AMBULANTES

Art. 344. Los empleados ambulantes concurrirán á la Administración de salida para recibir la correspondencia, y no se harán cargo de ella con más anticipación que la necesaria para preparar las expediciones.

Art. 345. En las líneas que tuvieren diversos turnos de ambulantes, concurrirán á la oficina, no solamente los empleados que deban salir con la expedición, sino también aquellos á quienes correspondiese partir al día siguiente, para sustituir á los primeros en caso necesario.

Art. 346. Los empleados ambulantes disfrutarán las gratificaciones que se les asignen para cada viaje por disposiciones especiales.

Art. 347. En casos de enfermedad ó ausencia justificada, los empleados de las Estafetas ambulantes serán sustituidos por otros de igual ó inferior categoría, adscritos á las oficinas de los puntos de partida ó terminos, quienes percibirán la parte proporcional de la gratificación correspondiente al empleado sustituido.

Art. 348. Si en el momento de partir el tren ó durante el viaje falta-

re ó se inutilizase para el trabajo alguno de los empleados adscritos á la expedición, el Jefe, ó quien hiciera sus veces, procurará reemplazarlo, reclamando á la Administración del tránsito que más próxima y fácilmente pueda prestárselo un funcionario de la misma.

Art. 349. Cuando la expedición estuviese servida por un solo empleado, si éste se inutilizase, procurará participarlo al representante del Gobierno en la línea, y en su defecto, á la Guardia civil, para que custodien la correspondencia, y al Administrador del punto del tránsito más próximo que pueda designar un empleado que se encargue de la expedición. Esta obligación será extensiva á todos los empleados de Correos que tuviesen noticia del incidente ocurrido.

Art. 350. En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en el grado.

Este distribuirá los trabajos de la oficina, reservándose siempre todos los servicios relacionados con la correspondencia certificada, cuya responsabilidad le corresponderá exclusivamente, sin perjuicio de inspeccionar todas las operaciones y de ejecutarlas en caso necesario.

Art. 351. Las responsabilidades consiguientes á la recepción, manipulación y entrega de la correspondencia ordinaria corresponderán, en primer término, á los subalternos de las expediciones cuando éstas fuesen servidas por más de un empleado.

Art. 352. Las Estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubierto, y sellarán en el anverso la nacida en su buzón y la procedente de Carterías que careciesen de este requisito.

Art. 353. Al partir el tren de cada estación, deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiera sido depositada en ellos.

Art. 354. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia á que deban dar salida en cada estación, para que la entrega resulte lo más breve posible.

Art. 355. Los empleados ambulantes observarán si todas las sacas de correspondencia que reciban y expidan van provistas de la etiqueta que exprese los puntos de origen y destino, supliendo las omisiones que en este punto notaren.

Art. 356. Las Estafetas ambulantes expedirán á los peatones del tránsito los resguardos definitivos de la correspondencia certificada á que se refiere el art. 371 en su núm. 6.º

Art. 357. Los ambulantes anotarán en el «Vaya» los certificados y paquetes de correspondencia ordinaria que reciban y entreguen y cuantos incidentes ocurran en la expedición, y si éstos fuesen de impor-

tancia, los participarán por la vía de comunicación más rápida á la Administración de que dependan y á la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera ó retrasara de un modo notable, lo participarán de igual forma á las Administraciones de tránsito y destino.

Art. 358. En las Estafetas ambulantes que tengan carácter de oficinas de cambio, los empleados cuidarán de cumplir lo que respecto á la correspondencia internacional dispone el título 2.º en la sección primera del capítulo 2.º, haciendo entrega de toda la documentación relativa á este servicio en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante, ó en la principal de que dependan.

Art. 359. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las compañías de ferrocarriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el «Vaya».

Art. 360. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, excepción hecha de aquellos para que estén autorizados por disposiciones vigentes.

Art. 361. El Jefe de la expedición será el responsable, no sólo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados cuando se demostrara que por su parte hubiese mediado imprevisión ó negligencia.

Art. 362. Los empleados ambulantes disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 363. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Si la expedición se interrumpiera por cualquier accidente, deberán procurar por cuantos medios estén á su alcance, que la correspondencia sufra el menor retraso posible solicitando para ello los datos necesarios de los empleos del Estado y de las Compañías de ferrocarriles, reclamando el auxilio de las Autoridades, y pidiendo, en caso de duda, instrucciones á la Administración de quien dependan ó á la Dirección general.

Art. 364. Antes de abandonar el coche correo al término de cada viaje, los encargados de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

(Se continuará)

Administración de Hacienda

Repartimientos sobre la riqueza rústica y pecuaria, y la de urbana.

Cumplidos con mucho exceso los plazos concedidos en los BOLETINES OFICIALES números 117 y 132, fechas 27 de Mayo y 16 de Junio últimos para la remisión de los repartimientos de rústica y pecuaria y de urbana, que han debido ya formarse para el próximo año económico de 1898-99, esta Administración se dirige de nuevo á los Sres. Alcaldes excitando su reconocido celo para que dispongan el inmediato envío de dichos documentos, formados con estricta sujeción á la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL citado de 27 de Mayo, para lo cual se concede un nuevo plazo de ocho días, teniendo presente que transcurrido éste, se pondrá por la Administración al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de las responsabilidades que determina el art. 81 del reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, contra los pueblos que resulten en descubierto.

Al propio tiempo esta oficina, con el fin de cumplir lo dispuesto en la Real orden fecha 29 de Junio próximo pasado, encarga á los Sres. Alcaldes que al final del repartimiento sobre *riqueza urbana*, y á continuación de las sumas totales, se fije la siguiente

DEMOSTRACIÓN

	Ptas.	Cts.
Importe del cupo para el Tesoro, por los contribuyentes cuyas cuotas no llegan á 10 pesetas, (casilla 6.ª del repartimiento)		
Idem por los contribuyentes que figuran con 10 pesetas ó más, (la misma casilla)		
Total igual al cupo del Tesoro que figura en dicha casilla núm. 6.		

También debe poner en conocimiento de las referidas Autoridades, que existiendo ya en esta Administración los impresos de recibos talonarios, pueden comisionar desde luego persona autorizada en la forma que se expresa en el apartado 2.º de la regla 12.ª de la circular inserta en el citado BOLETIN de 27 de Mayo.

Se advierte por último, que los recibos han de venir cosidos por cuadernos que comprenda cada uno separadamente los de cuotas anuales, semestrales y trimestrales, pero teniendo muy presente que el de cuotas trimestrales de urbana ha de dividirse en dos partes, comprendiendo la primera todos los contribuyentes cuya cuota para el Tesoro con excepción de todo recargo, (ó sea la que figura en la casilla 6.ª del

repartimiento de urbana) no llegue á 10 pesetas, y en la segunda parte los que lleguen ó excedan de 10 pesetas, en la misma casilla

Esta Administración confía que las anteriores aclaraciones no darán lugar á duda para la completa terminación y remisión de los repartimientos, y espera, confiada en el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que los documentos de referencia, se remitirán dentro del nuevo plazo de ocho días que al efecto se señala.

Logroño 2 de Julio de 1898.—Federico P. del Pino.

SECCION DE ANUNCIOS

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 29 del actual entre otros asuntos, se dispuso: Que en virtud de traslado por ascenso del Médico titular de esta villa, se halla vacante dicha plaza, con la asignación anual de 999 pesetas, por la plaza de Beneficencia y asistencia de tres viudas pobres, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y de 1376 pesetas anuales, que serán satisfechas por una sociedad de vecinos, por la asistencia facultativa á los pudientes.

Las solicitudes, se presentarán en esta Alcaldía en el término de treinta días, debidamente docu-

mentadas, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado dicho término no será admitida solicitud alguna.

Ventrosa 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pedro Cilla.

Don Saturnino Albelda, Alcalde constitucional de la villa de Alesanco.

Hago saber: Que por haber terminado el contrato del que la venía desempeñando, se ha vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta expresada villa, dotada con el haber anual de 600 pesetas que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal por el suministro de medicamentos gratuitos á 60 familias pobres de la localidad, pudiendo el que fuere agraciado contratar libremente con 300 vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alesanco 2 de Julio de 1898.—Saturnino Albelda.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal por el cupo total para el año económico de 1898-99, se anuncia á los interesados en él comprendidos para que dentro del término de ocho días, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villarejo 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Angel Morrás.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial en los pueblos y por los conceptos que á continuación se relacionan, correspondientes al próximo año económico de 1898-99, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, en el término que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca la presente relación en el BOLETIN OFICIAL.

PUEBLOS.	CONCEPTOS.	TÉRMINO en el cual pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones.
Alfaro	Urbana	Ocho días
Canales	Rústica, pecuaria y urbana	8 íd.
Casalarreina	Urbana	8 íd.
Corporales	Rústica, pecuaria y urbana	8 íd.
Estollo	Idem	8 íd.
Lagunilla	Rústica y urbana	8 íd.
Muro de Cameros	Pecuaria y urbana	8 íd.
Pinillos	Rústica, pecuaria y urbana	8 íd.
Pradillo	Idem	8 íd.
San Millán de la Cogolla	Rústica y urbana	8 íd.
San Vicente Sonsierra	Urbana	8 íd.
Tudelilla	Idem	8 íd.
Viguera	Rústica, pecuaria y urbana	8 íd.
Villar de Arnedo	Urbana	8 íd.
Villoslada	Rústica, pecuaria y urbana	8 íd.